



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2025-0021475, de fecha 05 de mayo de 2025, presentado por el señor Félix Zenón Ccoillo Salazar; el Proveído N° 007438-2025-GRC/GGR, de fecha 06 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia General Regional; el Informe N.° 000235-2025-GRC/STPAD, de fecha 07 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2025-0021475, de fecha 05 de mayo de 2025, el señor Félix Zenón Ccoillo Salazar presenta Queja por defecto de tramitación contra la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, señalando que excediendo el plazo de 30 días hábiles no ha tenido ninguna respuesta por parte de esta última, sobre el estado de trámite de la denuncia presentada, en virtud a lo establecido en el artículo 101° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N.° 000235-2025-GRC/STPAD, de fecha 07 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, en atención al Proveído N° 007438-2025-GRC/GGR, de fecha 06 de mayo de 2025 de la Gerencia General Regional, señala entre otros que:

“(...)

2.14. *con excepción de los plazos de prescripción que originan la extinción de la competencia para iniciar o continuar -respectivamente- con el PAD, en el caso de los plazos para actuaciones de las autoridades del PAD, **estos constituyen PLAZOS ORDENADORES cuya finalidad es salvaguardar el respeto principio de celeridad en la tramitación del PAD a efectos de evitar incurrir en la prescripción del procedimiento, por lo que su incumplimiento no puede interpretarse como un vicio que acarree la nulidad del PAD.***

2.15. *En tal sentido, el plazo de treinta (30) días hábiles dispuesto por el artículo 101° del Reglamento de la LSC tiene por objeto que el STPAD informe el estado de la denuncia al denunciante, teniendo en consideración, según corresponda, lo establecido en el numeral 3 del artículo 17° del D.S. N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, el régimen disciplinario regulado por la LSC y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y*



para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son **plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones**, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

- 2.16. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, esta STPAD ha cumplido con poner a conocimiento del señor Félix Ccoillo Salazar, mediante Carta N° 000012-2025-GRC/STPAD de fecha 06 de mayo de 2025, notificada a través de correo electrónico: felixccoillo@gmail.com, el estado de la denuncia presentada, lo cual fue debidamente recepcionado el 07 de mayo de 2025, conforme es de verse a continuación: (...)
- 2.17. Bajo ese contexto se puede apreciar que la STPAD ha cumplido con subsanar, en el día de recibida la queja por defecto de tramitación, la demora en el cumplimiento del plazo ordenador establecido en el artículo 101° del Reglamento de la LSC, por lo cual no persiste el defecto alegado.”

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que, “En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites **que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**” (énfasis agregado);

Que, el numeral 169.2 del artículo 169° de la norma invocada manifiesta que “la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (...);”

Que, la Queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, a fin de subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes de que resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la Queja, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente o trámite que no se encuentra impulsado sea tramitado con celeridad que las normas requieren y que el administrada espera; es decir, la queja no se dirige



contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación, a fin de obtener su corrección en el curso de la secuencia;

Que, la Queja por defecto de tramitación tiene por objeto corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar la conducta pasible de obstrucción. Asimismo, MORON URBINA precisa que: **“Resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”**; es por ello que en el presente caso, al haberse formulado la queja con fecha anterior a la emisión del Informe N.º 000235-2025-GRC/STPAD, de fecha 07 de mayo de 2025, se evidencia una demora que deberá enmendar en lo sucesivo la Secretaría Técnica en cautela de los intereses de los administrados, adoptando las acciones necesarias para el cumplimiento de los plazos previstos en la normativa que regula la materia a la que se avocan; sin embargo, con la notificación efectuada al administrado con el pronunciamiento emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual fue remitido al correo electrónico felixccoillo@gmail.com, el 07 de mayo de 2025, se ha brindado respuesta a la denuncia presentada mediante Expediente N° 2025-0011654 de fecha 12 de marzo de 2025; en tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Queja formulada;

Que, por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho invocado, más aún al tratarse de plazos para actuaciones de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los cuales constituyen plazos ordenadores, por cuanto el petitorio alegado ya ha sido atendido;

Que, estando a que la Queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motiva pudiera aún ser subsanada por la Administración y siendo que mediante la Carta N° 000012-2025-GRC/STPAD del 06 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, comunicó al señor Félix Zenón Ccoillo Salazar, respecto al estado de la denuncia presentada mediante Expediente N° 2025-0011654 de fecha 12 de marzo de 2025; carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Queja formulada, al producirse sustracción de la materia;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 8° del Artículo 53° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N°000001 del 26 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la Queja por defecto de tramitación presentada por el Señor Félix Zenón Ccoillo Salazar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar expresa constancia que el sustento que motiva la presente Resolución se encuentra en el Informe N.º 000235-2025-



GRC/STPAD, de fecha 07 de mayo de 2025, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, dicho documento se encuentra detallado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo notificar la presente Resolución al Señor Félix Zenón Ccoillo Salazar, dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento Firmado Digitalmente
Ing. Carlos Héctor Chamochumbi Hinostroza
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos